

# El presidente de la Junta General de Accionistas en la Ley General de Sociedades

"(...) ¿PUEDE ENTONCES EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DAR POR TERMINADO EL DEBATE ASÍ EXISTAN OTROS ACCIONISTAS QUE HAYAN SOLICITADO EL USO DE LA PALABRA? ¿PUEDE EL PRESIDENTE DISPONER REGLAS PARA UNA JUNTA DETERMINADA COMO, POR EJEMPLO, EN EL SENTIDO QUE CADA ACCIONISTA TIENE EL DERECHO DE HACER USO DE SU DERECHO A VOZ POR UNA SOLA VEZ O POR UN TIEMPO DETERMINADO?"

El presidente de la junta general de accionistas, ¿qué facultades tiene? ¿Qué obligaciones tiene? En nuestra experiencia hemos visto al presidente de la junta general de accionistas tomar decisiones sobre temas menores, como retardar el inicio de la junta, hasta temas mayores, como los referidos a la expulsión de personas de la sala donde sesiona la junta.

En las siguientes líneas revisaremos la figura del presidente de la junta general de accionistas e intentaremos dar respuesta a las preguntas planteadas. Comenzaremos revisando lo que establece, al respecto, nuestra legislación en relación al presidente de la junta general de accionistas, luego analizaremos a quién le corresponde asumir dicho cargo, la temporalidad del mismo, la participación del presidente en la junta general de accionistas, sus facultades y obligaciones, la importancia de dicha función, y, finalmente, sus responsabilidades. Para dichos efectos, nos referiremos a la junta general de accionistas indistintamente como junta o junta general.

## 1. Legislación aplicable al presidente de la junta general de accionistas

Comencemos por ver qué establece nuestra Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) respecto al presidente de la junta general de accionistas:

<sup>(\*)</sup> Abogado por la Universidad de Lima. Magíster en Derecho por la Universidad de Duke. Profesor en la Maestría de Derecho de la Empresa en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio de Jorge Avendaño & Forsyth Abogados.

"Artículo 124: El quórum se computa y establece al inicio de la junta. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada. (...).

Artículo 129: Salvo disposición diversa del estatuto, la junta general es presidida por el presidente del directorio. El gerente general de la sociedad actúa como secretario. En ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones aquéllos de los concurrentes que la propia junta designe.

Artículo 135: En el acta de cada junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. (...).

Tratándose de juntas universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes

a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes (...). En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto (...)."

Por otro lado, en el artículo 117 de la LGS se establece la posibilidad que el juez o el notario nombren al presidente de la junta en caso de convocatoria a solicitud de accionistas<sup>(1)</sup> y en el Reglamento del Registro de Sociedades (Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN) se precisa, adicionalmente, la intervención del presidente de la junta en el caso de juntas no presenciales de sociedades anónimas cerradas<sup>(2)</sup>.

Como se puede apreciar, son escasas las normas referidas al presidente de la junta general de accionistas. Enrique Elías señala, al respecto, que es correcto que la ley no especifique con detalle las funciones del presidente, pues no todas las juntas tienen las mismas características y que es en el estatuto donde se deberían precisar las facultades y obligaciones del presidente<sup>(3)</sup>. Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría señalan, por su parte, que las funciones que en concreto corresponden al presidente de la junta son imposibles de fijar de un modo preciso y coincide en que, por lo general, es el estatuto el que lo regula con detalle<sup>(4)</sup>. Sin embargo,

<sup>(1) &</sup>quot;Artículo 117.- Convocatoria a solicitud de accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos."

<sup>(2) &</sup>quot;Artículo 77.- Actas de junta general no presencial
Los acuerdos inscribibles adoptados en junta general no presencial, constarán en acta redactada y suscrita por quienes
actuaron como presidente y secretario de la sesión, o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto."

<sup>(3)</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Tomo I. Trujillo: Normas Legales, 2da. edición, 1999; p. 350.

<sup>(4)</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo URÍA. *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo I. Madrid: Imprenta Aguirre, 3era. edición, 1976; p. 692.



aunque concordamos en que ello sería lo ideal, en nuestra experiencia no es común que se detalle en el estatuto social las facultades del presidente de la junta general de accionistas, lo que trae como consecuencia que en la generalidad de los casos no haya más regulación al respecto que la señalada.

Es así que, ante la ausencia de mayor regulación, revisamos la Ley General de Sociedades anterior (Decreto Legislativo 311), pero nos encontramos que tiene inclusive menos referencias al presidente de la junta general de accionistas que la actual ley. Analicemos, entonces, la figura del presidente de la junta general de accionistas sobre la base normativa con la que contamos.

# 2. ¿A quién le corresponde asumir el cargo de presidente de la junta general de accionistas?

Se puede apreciar en el artículo 129 de la LGS que el presidente de la junta general de accionistas debe ser el presidente del directorio, salvo disposición distinta del estatuto. Asimismo, la LGS señala que, en caso de ausencia o impedimento del presidente del directorio, la función de presidente de la junta la desempeña aquél de los concurrentes que designe la junta. Revisemos brevemente estas posibilidades.

La regla general es que el presidente de la junta sea el presidente del directorio. Según comentan Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot la aceptación del cargo de presidente del directorio lleva implícita la aceptación de la presidencia de la junta general de accionistas, por lo que ser presidente de la junta es una carga inherente al cargo de presidente del directorio<sup>(5)</sup>. ¿Qué sucede entonces si el presidente del directorio se negase a participar como presidente de la junta? Al respecto, Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot señalan que el no cumplimiento, de no darse causales justificadas o de fuerza mayor, engendra responsabilidad por los daños y

perjuicios que la negativa pueda causar a la sociedad, a los accionistas, y eventualmente a terceros<sup>(6)</sup>. Sobre el tema de responsabilidad del presidente de la junta comentaremos más adelante.

Respecto al presidente del directorio, la LGS establece en el artículo 165 que, salvo disposición contraria del estatuto, el directorio elige entre sus miembros a un presidente en la primera sesión. En nuestra experiencia esta elección no siempre se da y podría suceder que los accionistas se reúnan en junta universal antes que el directorio sesione por primera vez, en cuyo caso no se habría nombrado todavía un presidente del directorio. En dicho caso no habrá todavía un presidente de directorio que asuma la calidad de presidente de la junta, por lo que tendrá que ser la propia junta la que elija a su presidente.

Cabe comentar que nuestra anterior Ley General de Sociedades (Decreto Legislativo No. 311) establecía en el artículo 135 que, salvo disposición distinta del estatuto, la junta general sería presidida por el presidente del directorio y en su ausencia por su respectivo sustituto(7). Conforme a dicha norma, la junta de accionistas únicamente elegiría al presidente de la junta en caso de no haber o no estar disponible el sustituto del presidente del directorio. La redacción de esta norma permite interpretar que al referirse a sustituto la norma está haciendo alusión al sustituto del presidente del directorio, que usualmente es la persona designada como vice-presidente de directorio(8)

<sup>(5)</sup> SASOT BETES, Miguel y Miguel SASOT. Sociedades Anónimas. Las Asambleas. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1978; pp. 194 y 195.

<sup>(6)</sup> Ibídem

<sup>(7)</sup> Artículo 135.- Salvo disposición distinta del estatuto, la junta general estará presidida por el presidente del directorio, y como secretario actuará el gerente. En defecto de estas personas intervendrán sus respectivos sustitutos y, a falta de ellos, quienes designe la junta entre los accionistas concurrentes.

<sup>(8)</sup> Al respecto, véase: BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades. 1era. edición. Lima: Gaceta Jurídica. 1998; p. 314.

Nuestra actual LGS no establece tal posibilidad. Nos queda claro que el estatuto de la sociedad podría establecer que ante la ausencia del presidente del directorio es el vice-presidente del directorio el que asume la calidad de presidente de la junta. Inclusive si el estatuto establece que el vice-presidente del directorio asume las funciones del presidente del directorio en su ausencia, pero no hace referencia al cargo de presidente de la junta, podríamos igualmente interpretar que también asumiría la función de presidente de la junta. Sin embargo, en caso que el estatuto no establezca nada al respecto, de existir un vice-presidente del directorio nombrado por el propio directorio sería cuestionable que éste pueda asumir la función de presidente de la junta, toda vez que el artículo 165 de la LGS citado establece que en estos casos será la junta la que designe a su presidente.

En el mismo sentido, cabría preguntarse también si el propio directorio podría elegir a la persona que presida la junta, adelantándose al hecho de que el presidente del directorio se encontrará ausente. Bajo las mismas razones, consideramos que dicha elección sería cuestionable toda vez que el artículo 165 de la LGS citado establece que es la junta de accionistas la llamada a nombrar al presidente de la misma en ausencia del presidente del directorio. Es decir, por el artículo citado se otorga esta atribución a la junta de accionistas, por lo que siendo el directorio un órgano de menor jerarquía sería cuestionable que se aceptase la posibilidad que se atribuya dicha facultad.

Surge la duda de si el presidente del directorio puede designar a una persona que ocupe el cargo de presidente de junta en su ausencia. Es decir, si puede nombrar a un representante para actuar como presidente de la junta o delegar sus funciones de presidente de la junta. Si bien la LGS no establece nada en contrario, el hecho que dicha norma establezca que en caso de ausencia o impedimento del presidente del directorio es la propia junta la que debe elegir a su presidente nos lleva a pensar que el cargo no podría ser delegado. Adicionalmente, conforme lo comentamos más adelante, el cargo de presidente de la junta es temporal, limitado al desarrollo de la misma, por lo que el presidente del directorio será presidente de la junta en tanto la misma se lleve a cabo y no fuera de ella, por lo

que aún en el caso que se concluyese que la LGS no prohíbe la delegación, ello no tendría sentido por cuanto el presidente del directorio no contaría con facultades de presidente de la junta que delegar antes que la junta se instale.

Por otro lado, como excepción a la regla que el presidente de la junta es el presidente del directorio, el presidente de la junta será aquél que disponga el estatuto social. En nuestra experiencia no es común que en el estatuto se establezca el nombre de la persona que ocupará el cargo de presidente de la junta. Ello probablemente teniendo en cuenta que para cambiar a dicha persona se tendría que modificar el estatuto, lo que requiere un acuerdo de junta general de accionistas e implica gastos notariales y registrales. Sin perjuicio de ello, de establecerse en el estatuto quien ejercerá el cargo de presidente, la junta no podría designar a ninguna otra persona. Al respecto, Miguel Sasot Betes y Miguel Sasot señalan que si la presidencia ha sido prevista en el estatuto, cualquier otra forma de designación sería nula, pues implicaría una modificación del estatuto(9).

Alternativamente a designar en el estatuto a una persona específica que ocupe dicho cargo, se podría establecer que el mismo no será ejercido por el presidente del directorio sino por otra autoridad dentro de la sociedad como, por ejemplo, un presidente ejecutivo. Si bien la figura del presidente ejecutivo no está recogida en la LGS, nada impide que en el estatuto se nombren cargos adicionales<sup>(10)</sup>. En nuestra experiencia, el cargo de presidente ejecutivo se reserva para el accionista mayoritario o para alguna persona que haya ocupado el cargo de presidente de directorio con anterioridad al que se le quiere reconocer un estatus especial dentro de la sociedad.

<sup>(9)</sup> SASOT BETES, Miguel y Miguel SASOT. Óp.cit.; pp. 196 y 197.

<sup>(10)</sup> Al respecto, veáse el artículo 55, literal a de la LGS.



La segunda excepción a la regla que el presidente de la junta es el presidente del directorio, es que éste se encuentre ausente o exista algún impedimento para que asista a la junta, como por ejemplo, el caso de enfermedad. De acuerdo a Ulises Montoya Manfredi, la facultad concedida a los accionistas concurrentes para designar al presidente, en caso de inconcurrencia de los llamados por la ley o el estatuto, tiende a impedir que la inasistencia de ellos, justificada o no, frustre la celebración de la junta<sup>(11)</sup>. Entendemos que al no ser un asunto que requiera quórum y mayoría calificada, conforme al artículo 126 de la LGS, se requerirá únicamente de quórum y mayoría simple para designar al presidente de la junta.

Ahora bien, ¿a quién puede elegir la junta como presidente? La norma señala que el presidente será elegido entre los concurrentes. Entendemos que la mención a los "concurrentes" se refiere a los accionistas concurrentes, pues el término concurrente se utiliza a lo largo de la LGS para hacer referencia a los accionistas (ver, por ejemplo, los artículos 121 y siguientes de la LGS). Sin embargo, la falta de precisión permitiría que la junta designe como presidente a terceros no accionistas para ocupar dicho cargo si así lo estima pertinente y si se cuenta con la mayoría de votos para ello. En efecto, a diferencia de la Ley General de Sociedades anterior (Decreto Legislativo 311) que sí precisaba que la junta tenía que elegir a su presidente entre los accionistas concurrentes se limita a los accionistas.

Al respecto, el artículo 121 de la LGS establece que los directores y el gerente general también pueden asistir a la junta y que la propia junta general puede disponer la asistencia de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, por lo que nada prohibiría que se designe a alguno de ellos para presidir la junta. A dicho argumento se suma el hecho de que el presidente del directorio en sí puede no ser accionista, toda vez que de acuerdo al artículo 160 de la LGS no se requiere ser accionista para ser director, salvo que el estatuto disponga lo contrario. Entonces,

teniendo en cuenta que el presidente del directorio, que a la vez será presidente de la junta, no necesariamente tiene que ser accionista, no habría razón para impedir que el cargo sea ejercido por una persona que tampoco ostente tal calidad(13).

Además de las posibilidades citadas en el artículo 129 de la LGS, existen otras situaciones en las que podría participar una persona distinta al presidente del directorio como presidente de la junta de accionistas. Una de ellas es el caso que estando el presidente del directorio presente en la junta, y no existiendo disposición distinta en el estatuto, la junta decida que participe como presidente una persona distinta al presidente del directorio. Consideramos que no habría inconveniente para ello si los accionistas reunidos en junta lo deciden por mayoría, considerando el carácter de órgano supremo que tiene la junta<sup>(14)</sup>.

Otra situación en la que no participa el presidente del directorio como presidente de la junta general de accionistas es el de la sociedad anónima cerrada sin directorio. Naturalmente, en esta modalidad de sociedad anónima, al no contar con directorio, no se podrá contar con presidente de directorio. Al respecto, la LGS establece en el artículo 247 que cuando se determine la no existencia del directorio todas sus funciones serán ejercidas por el gerente general, pero no establece quien participará como presidente de la junta en dicha situación. Ante ello se podría interpretar que el llamado a ejercer la presidencia de la junta debería ser el propio gerente general si precisamente cumple las funciones del directorio.

<sup>(11)</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles. Lima: Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1967; p. 253.

<sup>(12)</sup> Artículo 135 de la anterior Ley General de Sociedades (Decreto Legislativo 311).

<sup>(13)</sup> Al respecto, véase: SASOT BETES, Miguel y SASOT, Miguel. Óp.cit.; p. 197; y ELÍAS LAROZA, Enrique. Óp.cit.; p. 350.

<sup>(14)</sup> De manera distinta opinan SASOT BETES, Miguel A. v SASOT, Miguel P. Óp.cit.; p. 196.

Sin embargo, el artículo 129 de la LGS establece que el gerente general ocupa el cargo de secretario en las juntas. Claro está que no debería haber impedimento para que una misma persona ocupe el cargo de presidente y de secretario, como por ejemplo, en el caso de sociedades que cuenten temporalmente con un solo accionista y éste decida adoptar acuerdos en junta universal. No obstante, si la junta decide que la función de presidente y de secretario recaiga en personas distintas, correspondería a la propia junta determinar quién debe ejercer el cargo de presidente y secretario.

Finalmente, otra situación en la que no necesariamente participará el presidente del directorio como presidente de la junta se puede presentar en el caso de convocatoria a junta por el juez o por el notario, conforme a lo previsto en la Ley 29560 que modifica la LGS. En este caso, según el artículo 117 de la LGS (modificada por la referida norma) si la solicitud de convocatoria a junta de accionistas presentada por accionistas que representen al menos el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto no es aceptada por el directorio o no se efectúa la convocatoria dentro del plazo establecido por ley, entonces los accionistas podrán solicitar al notario y/o al juez que ordene, entre otros asuntos, la convocatoria a junta y que señale el lugar, día y hora de la reunión, su objeto y quién la presidirá. En este caso, la norma no establece que necesariamente deba ser el presidente del directorio guien presida la junta, pudiéndose disponer que sea otra persona.

### 3. Temporalidad del cargo

De lo anterior se puede colegir que, como regla general, el presidente del directorio es quien desempeñará el cargo de presidente de la junta de accionistas. Sin embargo, como se puede notar por las excepciones a dicha regla, es posible que a lo largo de la vida de una sociedad en algunas juntas participe el presidente del directorio como presidente de la junta y en otras ocasiones participe un tercero.

Tanto el presidente del directorio y el tercero designado tendrán las mismas facultades y obligaciones toda vez que ambos ejercerán el mismo cargo, el de presidente de la junta. Así, una vez asumido el cargo, para efectos legales no habrá ninguna diferencia por el hecho que la persona que ocupa el cargo de presidente de la junta sea el presidente del directorio

o sea un tercero. Es decir, para efectos legales, el presidente del directorio que presida la junta no tendría mayores facultades que el tercero o, en otras palabras, el tercero tendrá las mismas facultades que el presidente del directorio en su papel de presidente de la junta.

En ambos casos, la función de presidente se iniciará al instalarse la junta (o un poco antes como comentaremos más adelante) y concluirá al terminar la misma. Es decir, tanto el presidente del directorio como el tercero que pudiese ser designado serán presidentes de la junta en tanto esta se desarrolle y cesarán en el cargo de presidente de la junta al concluir la misma. Ambos no serán presidentes de la junta fuera de ésta, sino únicamente en tanto la misma se esté desarrollando. Al respecto, Miguel Sasot Betes y Miguel Sasot señalan que los derechos del presidente constituyen un mandato limitado exclusivamente al acto asambleario<sup>(15)</sup>.

Ello implica que las facultades y obligaciones del presidente de la junta general de accionistas se podrán ejercer únicamente durante la junta, por lo que la persona que ocupe el cargo de presidente no tendrá facultades fuera de dicho ámbito. Cabe señalar que se puede otorgar a la persona que ocupa el cargo de presidente de la junta poderes especiales para ser ejercidos fuera de la misma y que, si bien dichos poderes son válidos, la referida persona los ejercerá como apoderado y no en su calidad de presidente. En tal sentido, cualquier referencia al presidente de la junta debe ser analizada únicamente en el marco de la junta general de accionistas.

### 4. La participación del presidente en la junta general de accionistas

De la lectura de los artículos 123 y siguientes de la LGS se puede apreciar la estructura

<sup>(15)</sup> SASOT BETES, Miguel y Miguel SASOT. Óp.cit.; p. 195.



de la junta general de accionistas. Así, la junta se inicia una vez instalada y culmina con la aprobación y firma del acta correspondiente.

Respecto a la instalación, en el artículo 123 de la LGS se indica que antes de la instalación de la junta se formula una lista de asistentes, debiéndose señalar si los accionistas actúan directamente o a través de un representante. Asimismo, indica que al final de la lista se debe determinar el número de acciones representadas y el porcentaje respecto del total de las mismas. Por otro lado, el artículo 124 de la LGS señala que el quórum se computa y establece al inicio de la junta, y que únicamente después de comprobado se instala la junta.

En tal sentido, tenemos que, previamente a la instalación de la junta, se debe formular la lista de asistentes, verificar los poderes y computar el quórum. Conforme a dicho artículo 124 de la LGS, una vez comprobado este, el presidente instala la junta. Según Doris Palmadera Romero si bien la ley no lo señala expresamente, la elaboración de la lista de asistentes es responsabilidad del presidente de la junta general, asistido por el secretario<sup>(16)</sup>.

En nuestra opinión, independientemente de quien se encargue de la elaboración de la lista, es razonable exigir como una diligencia mínima del presidente que antes de instalar la junta revise que efectivamente exista quórum, para lo cual deberá revisar que la lista de asistentes se haya formulado correctamente, que los poderes que pudieran haber otorgado los accionistas estén conformes y que efectivamente se cumpla con el quórum establecido en el estatuto o en los convenios que pudieran haber celebrado los accionistas y comunicado a la sociedad. En cuanto a los poderes, una reciente resolución del Tribunal Registral, la Resolución No. 892-2011-SUNARP-TR-L, señala en sus considerandos que los poderes de los representantes de los accionistas para intervenir en la junta general corresponden ser acreditados ante la sociedad, siendo el presidente y el secretario los encargados de verificar que se hayan cumplido las normas legales y estatutarias sobre la materia.

Como se podrá apreciar, la LGS ha considerado que el presidente entre en funciones incluso antes que se instale

la junta, a efectos de verificar la lista de asistentes, los poderes y el quórum. No obstante, de lo señalado en el referido artículo 124 de la LGS surge la siguiente inquietud: ¿quién elige al presidente si aún no se ha instalado la junta? Es decir, si recién una vez instalada la junta ésta puede adoptar acuerdos y si sólo habrá presidente en tanto haya junta, entonces ¿cómo puede haber un presidente antes de la instalación que se encargue de la revisión de la lista de asistentes, poderes y quórum?

Al respecto, del artículo 129 de la LGS se desprende que el presidente del directorio es el llamado a ejercer dicha función y, por tanto, si bien sigue existiendo una cierta contradicción se puede entender que el presidente del directorio será el que participe como presidente de la junta para efectos de realizar las revisiones señaladas e instalar la misma. Sin embargo, ello se complicará si el presidente del directorio estuviera ausente o estuviera impedido de ejercer el cargo, por lo que tendría que aceptarse que sean los accionistas asistentes, por mayoría, quienes designen al presidente a efectos que la ausencia del mismo no imposibilite la instalación de la junta.

En relación a este tema, Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría señalan que en este caso se trata de un acuerdo que ha de ser tomado antes de que esté reunida la junta en sentido estricto y que la ley no prevé la forma de tomar este tipo de acuerdo, pero que, en aplicación de los principios generales que rigen el funcionamiento de las juntas generales, parece lógico deducir que el acuerdo haya de ser tomado por los socios que representan la mayoría del capital asistente a la reunión<sup>(17)</sup>. Añaden que si por dificultades de orden práctico los socios no se ponen de acuerdo

<sup>(16)</sup> PALMADERA ROMERO, Doris. Manual de la Ley General de Sociedades. 1era. edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009; p. 218.

<sup>(17)</sup> GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. Óp.cit.; p. 692.

para formar una mayoría que apoye la elección del presidente, entonces no se podrá llevar a cabo la junta (18).

Al instalar la junta se da inicio a la misma. Siendo la junta convocada para tratar sobre determinados asuntos es razonable inferir que la misma se deba desarrollar conforme al orden en que dichos asuntos han sido listados en la agenda. Corresponderá entonces que se presente la moción respecto a cada punto de agenda, se debatan dichos puntos y se sometan a votación. Al respecto, el artículo 130 de la LGS establece que los accionistas pueden solicitar durante el curso de la junta los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. Asimismo, los artículos 127 y 128 regulan las mayorías para adoptar acuerdos.

Si bien la LGS no señala expresamente esta obligación, se entiende que el presidente es el llamado, en función a su cargo, a dirigir la junta<sup>(19)</sup>. Según María Luisa Aparicio González y Alberto de Martín Muñoz, citando una resolución judicial, el presidente de la junta tiene la misión de asegurar que la misma se desarrolle normalmente y ello revela su importancia, ya que la validez de los acuerdos adoptados en la junta dependerá de su capacidad para dirigir el debate<sup>(20)</sup>.

Correspondería entonces al presidente, luego de instalada la junta, anunciar los asuntos materia de convocatoria, otorgar el uso de la palabra a los accionistas cuando lo soliciten, dirigir las votaciones y anunciar los resultados. Al respecto, por un tema de diligencia mínima, entendemos que el presidente debería confirmar los resultados obtenidos en la votación de cada asunto antes de anunciar los mismos. Agotados los puntos de agenda y su correspondiente debate y votación, corresponderá dar por concluida la junta. En efecto, conforme al artículo 116 de la LGS, como regla general la junta no puede tratar asuntos distintos a los detallados en el aviso de convocatoria, lo que determina que una vez debatidos los puntos de agenda y efectuadas las votaciones respecto a los mismos, la junta concluirá.

Finalmente, una vez concluida la junta, corresponderá aprobar y firmar el acta correspondiente. El artículo 134 de

la LGS establece que la junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la misma. Dicha acta debe ser aprobada, en la misma junta o fuera de ella, conforme al artículo 135 de la LGS, y debe ser firmada por el presidente, el secretario y cuando menos un accionista si es aprobada en la misma junta; por el presidente, el secretario y al menos dos accionistas si no es aprobada en la misma junta; y por todos los accionistas de tratarse de una junta universal. Una vez aprobada y firmada el acta, culminará la junta y con ello concluirá el cargo del presidente de la junta general de accionistas.

De esta manera, entendemos que el presidente también deberá tener el deber de diligencia de verificar que las actas recojan lo efectivamente tratado en las juntas, esto es, las intervenciones de los accionistas y los resultados de las votaciones, debiendo cerciorarse que las actas recojan de la manera más fidedignamente posible lo actuado, pues con su firma el presidente estará validando que el acta recoge lo desarrollado en la junta.

# 5. Facultades y obligaciones del presidente de la junta

En el acápite anterior hemos descrito la estructura de una junta general de accionistas y la participación del presidente en la misma conforme a la LGS. Es así que, no obstante que en determinados casos la LGS no regula expresamente las facultades y obligaciones del presidente, algunas de ellas se pueden inferir. Dichas facultades y obligaciones podemos calificarlas como mínimas, pues se desprende de la propia función del presidente

<sup>(18)</sup> Ídem. Al respecto, véase también SASOT BETES, Miguel y Miguel SASOT. Óp.cit.; pp. 198 y 199.

<sup>(19)</sup> Al respecto, leáse a MONTOYA MANFREDI, Ulises. Óp.cit.; p. 253.

<sup>(20)</sup> APARICIO GONZÁLEZ, María Luisa y Alberto DE MARTÍN MUÑOZ. La Sociedad Anónima. Madrid: Civitas, 1999; p. 413.



de la junta que al menos debe contar con facultades mínimas a fin de poder desempeñar su cargo.

¿Entonces en estas circunstancias es correcto que el presidente de la junta general de accionistas se irrogue mayores facultades que las previstas en la ley? Al respecto, Enrique Elías señala que, a pesar del silencio de la LGS, el presidente tiene atribuciones fundamentales antes, durante y después de la junta<sup>(21)</sup>. Por otro lado, Miguel Sasot Betes y Miguel Sasot señalan que, siendo el fin específico de la presidencia de la asamblea asegurar la regularidad del acto asambleario, tanto en lo que hace al cumplimiento de los actos previos a su celebración como a sus deliberaciones y toma de decisiones, es obvio que deberá contar con todas las atribuciones que le permitan cumplir normalmente aquel fin<sup>(22)</sup>.

De esta manera, a continuación enumeraremos las facultades y obligaciones que tendría el presidente de la junta para desempeñar sus funciones, sin pretender que esta enumeración sea limitativa<sup>(23)</sup>.

#### 5.1. Antes de la junta

- Verificar que la convocatoria a junta general de accionistas haya sido correctamente efectuada. Miguel Sasot Betes y Miguel Sasot van más allá y sugieren que el presidente debe inclusive cerciorarse que el directorio que convocó a la junta sesionó y tomó acuerdos válidamente<sup>(24)</sup>.
- Comprobar que la documentación respecto a los temas de agenda haya sido puesta a disposición de los accionistas con la anticipación suficiente.
- Verificar los poderes de los representantes de los accionistas.

- Formular la lista de asistentes o verificar que esté adecuadamente formulada.
- Computar el quórum.
- Verificar que la junta se inicie a la hora indicada en la convocatoria.
- Instalar la junta.

#### 5.2. Durante la junta

- Leer el aviso de convocatoria y los temas de agenda.
- Revisar que se debatan únicamente los temas de agenda y conforme al orden señalado.
- Conceder el uso de la palabra a los accionistas o invitados, en el orden que sea pedido. Doris Palmadera Romero precisa que el presidente de la junta debe previamente informar y explicar a los asistentes todo lo concerniente a cada uno de los puntos de agenda, apoyado en los documentos, mociones y proyectos que fueron puestos a disposición de la junta<sup>(25)</sup>.
- Hacer respetar el uso de la palabra de los accionistas, velando por su derecho a voz.
- Retirar el uso de la palabra a los accionistas o invitados, en caso se excedieran más de lo conveniente. Al respecto, Doris Palmadera Romero indica que el

<sup>(21)</sup> ELÍAS, Enrique. Óp.cit.; p. 350.

<sup>(22)</sup> SASOT BETES, Miguel y Miguel SASOT. Óp.cit.; p. 203.

<sup>(23)</sup> Al respecto, véase ELÍAS, Enrique. Óp.cit.; p. 350; MONTOYA MANFREDI, Ulises, y Hernando MONTOYA ALBERTI. Derecho Comercial. Tomo I. Lima: Grijley. 11ra. edición, 2004; pp. 226 y 227; SASOT BETES, Miguel. y Miguel SASOT. Óp.cit.; pp. 194,195, 203, 204 y 209; HALPERTÍN, Isaac. Sociedades Anónimas. Buenos Aires: Depalma, 1975; p. 584; y PALMADERA ROMERO, Doris. Óp.cit.; p. 235.

<sup>(24)</sup> SASOT BETES, Miguel y Miguel SASOT. Óp.cit.; p. 204.

<sup>(25)</sup> PALMADERA ROMERO, Doris. Óp.cit.; p. 235.

presidente debe establecer los turnos y el tiempo de cada intervención, concediendo y retirando la palabra a los socios<sup>(26)</sup>. Fernando Mascheroni va más allá y señala que el presidente debe evitar los diálogos entre los accionistas, advirtiendo que los oradores deben dirigirse a la presidencia<sup>(27)</sup>.

- Mantener el orden. Fernando Mascheroni indica, al respecto, que es deber del presidente de la junta mantener el orden en los debates, dirigiéndose y dando el uso de la palabra a quienes lo solicitan, respetando el turno de las peticiones y que en general debe adoptar todas las medidas conducentes a la corrección y normalidad del caso<sup>(28)</sup>. Sobre el particular, Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot señalan que el presidente puede inclusive solicitar a la junta la expulsión de algún accionista o invitado que obstruyan su buen funcionamiento<sup>(29)</sup>.
- Velar por el cumplimiento de las normas legales y del estatuto.
- Sintetizar las mociones y puntos de vista para efectos de la votación. Doris Palmadera Romero precisa que el presidente debe previamente declarar la conclusión del debate cuando considere que el asunto está suficientemente discutido<sup>(30)</sup>.
- Dirigir la votación.
- Computar y comprobar los resultados de la votación.
- Dar por concluida la junta.
- 5.3. Con posterioridad a la junta:
- Participar en la redacción y corrección del tenor del acta.

- Incluir en el acta las intervenciones de los accionistas.
- Firmar el acta.

En algunos casos, estas facultades y obligaciones podrían colisionar con los derechos de los accionistas asistentes a la junta, lo que podría ocasionar que el presidente de la junta incurra en responsabilidad, sobre lo cual comentaremos más adelante. En efecto, por ejemplo, la autoridad que tendría el presidente para dirigir los debates y, por tanto, para otorgar y retirar el uso de la palabra, podría colisionar con el derecho que tendrían los accionistas para ejercer su derecho de voz en los tiempos y forma que estimen conveniente, quienes podrían cuestionar las atribuciones del presidente.

Por ello, recogiendo lo indicado por Enrique Elías al inicio de este artículo, lo ideal sería que el estatuto establezca cuáles son las facultades que tiene el presidente, de tal modo que exista claridad respecto al alcance de las mismas. Al respecto, cabe señalar que la anterior Lev General de Sociedades (Decreto Legislativo 311), al regular en el artículo 78 los requisitos mínimos que debía contener el estatuto, incluyó al régimen de la junta general y las condiciones para el ejercicio del derecho de voto<sup>(31)</sup>. La actual LGS no recoge dicha precisión, siendo que en el artículo 55 sólo se establece que el estatuto debe contener obligatoriamente el régimen de los órganos de la sociedad(32). No obstante, si bien en nuestra experiencia los estatutos se limitan a comentar lo referente al quórum y a las

<sup>(26)</sup> Ibídem.

<sup>(27)</sup> MASCHERONI, Fernando. Sociedades Anónimas. 2da. edición. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1987; p. 177.

<sup>(28)</sup> Ibídem.

<sup>(29)</sup> SASOT BETES, Miguel y Miguel SASOT. Óp.cit.; p. 204.

<sup>(30)</sup> PALMADERA ROMERO, Doris. Óp.cit.; p. 235.

<sup>(31)</sup> Artículo 78: El estatuto expresará obligatoriamente: 10.- El régimen de la junta general, sus facultades, condiciones para su reunión y validez de sus resoluciones, época de sus reuniones y condiciones para el ejercicio del voto.

<sup>(32)</sup> Artículo 55: El estatuto contiene obligatoriamente: 7. El régimen de los órganos de la sociedad."



mayorías para adoptar acuerdos, también podría regularse las atribuciones del presidente de la junta, a efectos de un ordenado desarrollo de la misma.

La necesidad de regular las facultades del presidente de la junta en el estatuto se podría presentar con mayor apremio en aquellas sociedades donde exista más de un accionista con un porcentaje importante de acciones, como una medida para prevenir eventuales conflictos entre los mismos. Es menos probable que dicha necesidad se presente en sociedades con otro tipo de estructura accionaria como, por ejemplo, en sociedades que forman parte de un mismo grupo económico o que son controladas por un solo accionista.

## 6. Importancia de la función de presidente de la junta

Como hemos visto, es indispensable que el presidente de la junta cuente con facultades a efectos de permitir que las juntas se lleven a cabo, esto es, sesionar, adoptar acuerdos y dejar constancia de los mismos en un acta, así como para permitir a todos los accionistas el poder participar con voz y voto en las mismas. Dichas facultades y obligaciones, claro está, tendrán que ser ejercidas y cumplidas con diligencia.

Así, a manera de ejemplo, antes de la junta, la falta de diligencia del presidente podría eventualmente implicar que participen representantes de accionistas que no cuenten con poderes suficientes, afectando por tanto el quórum para la instalación, las mayorías al votar y producir que se adopten acuerdos, o que no se adopten, en perjuicio de los demás accionistas o del propio accionista supuestamente representado, así como de la sociedad, si es que en base a dicho acuerdo incurre en gastos o realiza actos que la comprometan. Igual importancia tendrá, por tanto, revisar el quórum adecuadamente, pues de no existir éste se podrían producir resultados similares.

Por otro lado, en cuanto a los actos que se realicen durante la junta, la actuación del presidente será importante a efectos de verificar que se traten todos los asuntos de agenda y que los votos se cuenten correctamente. Sin embargo, posiblemente

sea en la fase del debate en donde se presente la mayor posibilidad de complicaciones, vinculadas al posible ejercicio abusivo de facultades por parte del presidente de la junta<sup>(33)</sup>. En efecto, el debate de un solo punto de agenda podría tomar horas, sobre todo si son muchos accionistas o existe algún tipo de conflicto entre ellos.

En ese sentido, cabría preguntarse, ¿puede entonces el presidente de la junta dar por terminado el debate así existan otros accionistas que hayan solicitado el uso de la palabra? ¿Puede el presidente disponer reglas para una junta determinada como, por ejemplo, en el sentido que cada accionista tiene el derecho de hacer uso de su derecho a voz por una sola vez o por un tiempo determinado? En estos casos, se podría contraponer la facultad del presidente de dirigir la junta con el derecho de los accionistas a participar ejerciendo su derecho de voz. Nadie niega el derecho de los accionistas a participar, pero es necesario reconocer que, de existir conflictos entre los accionistas, es usual que los debates se prolonguen indefinidamente. por lo que el presidente de la junta debería tener una facultad mínima para poner orden y un límite a esta situación.

María Luisa Aparicio González y Alberto de Martín Muñoz, citando una resolución judicial, señalan que aún cuando el presidente de la junta goza de cierta discrecionalidad, ésta nunca podría rebasar aquella finalidad de salvaguardar el libre ejercicio de la voluntad de los accionistas sin incurrir en un abuso de sus facultades<sup>(34)</sup>. Ulises Montoya Manfredi, por su parte, establece que el derecho de voz se ejerce como expresión de la facultad del accionista de intervenir en las discusiones que

<sup>(33)</sup> Cabe señalar que la responsabilidad que pudiera tener el presidente en caso que ejerza sus facultades de forma abusiva no se encuentra recogida en la LGS. En tal sentido, es de aplicación de manera general lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

<sup>(34)</sup> APARICIO GONZÁLEZ, María Luisa y Alberto DE MARTÍN MUÑOZ. Óp.cit.; p. 413.

se promuevan en la junta general, a efectos de contribuir a la formación de la voluntad colectiva, pero como todo derecho no puede aceptarse el ejercicio irrestricto del mismo, al punto de perturbar la marcha de la sociedad o frustrar la adopción de acuerdos<sup>(35)</sup>.

De igual forma, Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría indican al respecto que, en las grandes sociedades, el uso ilimitado de la palabra por todos o gran número de accionistas podría hacer interminables las juntas generales, y de allí que en los estatutos sea frecuente otorgar facultades al presidente para limitar el tiempo que pueda emplear cada accionista en sus intervenciones, para señalar determinado número de turnos en pro o en contra del asunto que se debate, y para decidir cuándo deben reputarse suficientemente discutidos los asuntos<sup>(36)</sup>.

Otro aspecto relacionado a la dirección de la junta está vinculado a la posibilidad de llamar la atención, sancionar o exigir el retiro de algún accionista de la sala donde se realiza la junta. En algunos casos podrían ocurrir situaciones límites como el hecho que algunos accionistas amenacen o generen un ambiente negativo que impida a que los demás puedan debatir y votar con total libertad; así como la asistencia de accionistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, lo cual podría justificar otorgar dichas facultades al presidente. En este caso, sin embargo, quizás es más difícil asumir que dentro de la facultad del presidente de dirigir la junta se encuentra la de sancionar a los asistentes.

Así, salvo que el estatuto le haya irrogado tal facultad, consideramos que el presidente requerirá de la aprobación de la junta para imponer sanciones o exhortar a que ésta las imponga. Incluso en este caso podría ser discutible si la junta está facultada para ordenar a un accionista su retiro de la sala donde sesiona, pues con su expulsión también se le estará privando de ejercer su derecho de voz y voto. Habría que analizar pues, caso por caso, a efectos de determinar si la sanción interpuesta por la junta fue justificada y proporcionada en relación al actuar del accionista expulsado.

Finalmente, en cuanto a los actos posteriores a la junta, el presidente de la junta debe tener especial atención a que el acta de la misma contenga de la forma más cercana posible las

intervenciones de los accionistas, conforme al artículo 135 de la LGS. Ello por cuanto el presidente de la junta, al firmar el acta, estará confirmando su contenido.

## 7. Responsabilidad del presidente de la junta

El presidente de la junta no actúa en dicho cargo como accionista, director o gerente, sino en una función distinta y particular, independiente de cualquier otra calidad que pudiera tener. Actúa en virtud a un mandato legal contenido en la LGS, que dispone que la junta de accionistas debe contar con un presidente. En tal sentido, el presidente deberá cumplir con sus obligaciones con diligencia y utilizar con criterio sus facultades. En todo caso, si el presidente estima que algún acto excede sus facultades, siempre podrá recurrir a la junta para que tome el correspondiente acuerdo. En efecto, nada impediría que la junta adopte acuerdos relacionados al desarrollo de la junta y entendemos que ello no implicaría contravenir la limitación establecida en el artículo 116 de la LGS comentado, pues únicamente se tratarían asuntos relacionados al desarrollo de la junta, asuntos de orden. Asimismo, nada impediría tampoco que la junta apruebe un reglamento que regule su funcionamiento y, dentro del mismo, las facultades del presidente de la junta.

Sin perjuicio de lo señalado, al tener la persona que ocupe el cargo de presidente de la Junta General de Accionistas las facultades y obligaciones comentadas, es posible concluir que, de igual forma, será responsable por los daños que podría ocasionar en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría señalan que la atribución de poderes al presidente de la junta debe ir acompañada lógicamente de la fijación de la

<sup>(35)</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Óp.cit.; p. 250.

<sup>(36)</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo URÍA. Óp.cit.; p. 654.



correspondiente responsabilidad<sup>(37)</sup>. Por su parte, Enrique Elías comenta que el ejercicio de las funciones del presidente origina responsabilidad directa para las personas que desempeñan tal cargo si no lo hacen con la debida corrección y veracidad<sup>(38)</sup>.

En efecto, el presidente de la junta es una autoridad dentro de dicho órgano societario y, como tal, tiene las facultades que hemos comentado, las mismas que tendrá que ejercer de tal manera que no afecte los derechos de los accionistas o terceros y evitando que se cometan irregularidades o actos ilegales que pudieran afectar a los mismos accionistas, a la sociedad o a terceros. Cabe aclarar que, por las funciones que desempeña, el presidente de la junta general de accionistas no será responsable por las decisiones que adopte la junta. En tal sentido, la responsabilidad del presidente tendrá que ser vista únicamente en cuanto a su actuar en el rol de presidente de la junta e independientemente de los acuerdos que pudiera adoptar la misma. Por otro lado, es preciso aclarar que, en caso el presidente del directorio participe como presidente de la junta general de accionistas, las responsabilidades que este pudiera tener como director y como presidente del directorio serán independientes de las responsabilidades que pudiera tener como presidente de la junta.

Ahora bien, la LGS no regula la responsabilidad del presidente de la junta. La LGS regula la responsabilidad de los directores y de los gerentes, pero no hace ninguna alusión a una eventual responsabilidad del presidente de la junta. Por tal motivo, es necesario determinar si dicha responsabilidad se regulará por las disposiciones de la LGS aplicables a los administradores, o si le es aplicable el régimen general de responsabilidad civil.

Al respecto, la LGS regula la responsabilidad de los directores en el artículo 177 de la LGS, pero no extiende dicha regulación al presidente del directorio y menos al presidente de la junta general de accionistas. Ello es importante por cuanto en dicho artículo se establecen ciertos requisitos para entablar acciones de responsabilidad contra los directores, tales como requerir previamente el acuerdo de la junta en el caso de la pretensión social de responsabilidad.

Tenemos entonces que si bien podría evaluarse la aplicación de las normas de responsabilidad de los directores al presidente de la junta. toda vez que por regla general este cargo es ostentado por el presidente del directorio, esta premisa no sería aplicable en el caso de terceros que ocupen ocasionalmente el cargo de presidente de la junta de accionistas, lo que nos puede llevar a concluir entonces que al cargo de presidente de la junta de accionistas no le son aplicables las reglas de responsabilidad aplicables a los directores. En efecto, si bien el cargo lo puede ejercer de manera permanente el presidente del directorio o de manera eventual un tercero, en ambos casos, la persona que ocupe el cargo tendrá las mismas facultades y obligaciones aplicables al presidente de la junta general de accionistas, por lo que de la misma forma ambos serán responsables por los actos que realicen, no siendo posible aplicar un régimen de responsabilidad en caso de tratarse del presidente del directorio y otro régimen en caso de tratarse de un tercero.

Se puede concluir entonces que la persona que ejerce el cargo de presidente de la junta general de accionistas será responsable por los daños que produzca de acuerdo al régimen general de responsabilidad civil. En este punto, creemos importante reflexionar sobre cuál es la relación que existe entre el presidente de la junta y la sociedad y, en general, cuál es la naturaleza de dicho cargo. Al respecto, María Luisa Aparicio González y Alberto de Martín Muñoz, citando una resolución judicial, señalan que la naturaleza jurídica de la posición del presidente de la junta es poco estudiada, ya sea que se trate de un mandatario de la junta o de un órgano independiente de la junta(39). Sobre este tema, Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría indican que

<sup>(37)</sup> *Ídem.*; p. 693.

<sup>(38)</sup> ELÍAS, Enrique. Óp.cit.; p. 350.

<sup>(39)</sup> APARICIO GONZÁLEZ, María Luisa y Alberto DE MARTÍN MUÑOZ. Óp.cit.; p. 413.

en el ejercicio de sus funciones el presidente no actúa por delegación de la junta, sino en virtud de una potestad originaria; en otro caso, al quedar subordinado a la voluntad de la mayoría se desnaturalizaría su cometido específico<sup>(40)</sup>. Añaden que no se trata de un órgano de la sociedad<sup>(41)</sup>.

Por su parte, Isaac Halperín, señala que el presidente no actúa por delegación de la junta, sino que tiene una posición independiente en cuanto a su propia competencia, tiene una relación jurídica con la sociedad y no con los accionistas individualmente, e integra, además, la junta con funciones especiales(42). Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot, por su lado, señalan que la presidencia de la junta jurídicamente constituye un mandato tácito<sup>(43)</sup>. Determinar la relación del presidente de la junta con la sociedad y, en general, la de la naturaleza de su cargo será importante a fin de confirmar si al presidente de la junta le es aplicable el régimen de responsabilidad contractual por su relación con la sociedad y no el régimen de responsabilidad extracontractual.

Sin perjuicio de su naturaleza y del tipo de régimen de responsabilidad que le sea aplicable, lo que es indiscutible es que el presidente se encuentra sujeto a acciones de responsabilidad de excederse en el ejercicio de sus facultades o de incumplir con sus obligaciones. De acuerdo al régimen general de responsabilidad, sin embargo, no bastará que se actúe con dolo, negligencia

o ejerciendo facultades abusivamente, sino que tendrá que haberse producido un daño, independientemente de si llegamos a la conclusión que se trata de responsabilidad contractual o extracontractual. En tal sentido, no bastará que el presidente de la junta haya actuado con dolo o con negligencia, o haya abusado de sus facultades, sino que dicho acto debe haber causado un daño a los accionistas, a la sociedad o a terceros.

Finalmente, surge la duda si el presidente también será responsable en caso de negligencia leve, pues la LGS exime de responsabilidad por negligencia leve a los directores y gerentes. En este caso, al no estar sujeto el presidente de la junta al régimen de responsabilidad de los administradores, podríamos en primera instancia concluir que el presidente de la junta también será responsable por los daños que ocasione con negligencia leve. Sin embargo, el no limitar este tipo de responsabilidad podría dejar expuesto al presidente de la junta a acciones de responsabilidad de manera indiscriminada. José Antonio Payet, refiriéndose a este tema, señala que a través de la exclusión de responsabilidad por negligencia leve se logra evitar la presunción de negligencia que consagra el Código Civil, de manera que quien quiera hacer responsable a los directores debe probar la violación del deber de cuidado. debe acreditar un grueso error, un claro apartamiento de los más elementales criterios de razonabilidad, quedando el juicio de negocios de la administración protegido de una revisión judicial excesiva<sup>(44)</sup>.

Consideramos que, por la función que desempeña, al presidente de la junta se le debería aplicar el mismo criterio; es decir, excluir la responsabilidad por negligencia leve. Dicha posición se reforzaría si consideramos que el presidente de la junta brinda un servicio profesional, pues en el Código Civil se excluye a la responsabilidad por negligencia leve en la prestación de servicios profesionales<sup>(45)</sup>.

<sup>(40)</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo URÍA. Óp.cit.; p. 693.

<sup>(41)</sup> *Ídem.*; p. 694.

<sup>(42)</sup> HALPERÍN, Isaac. Óp.cit.; p. 584.

<sup>(43)</sup> SASOT BETES, Miguel A. y Miguel P. SASOT. Óp.cit.; p. 195.

<sup>(44)</sup> PAYET, José Antonio. Empresa, Gobierno Corporativo y Derecho de Sociedades: Reflexiones sobre la Protección de las Minorías. En: Themis, Segunda Época, No. 46; p. 88.

<sup>(45)</sup> Véase el artículo 1762 del Código Civil.